

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.

BOLETÍN N°2.304-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una Moción de las HH. Diputadas señoras Fanny Pollarolo Villa y Laura Soto González y los HH. Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes y Andrés Palma Irrázabal.

Dejamos constancia que el inciso tercero del nuevo artículo 158 del Código de Procedimiento Penal que proponemos debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, en atención a que contempla una nueva atribución para la Excma. Corte Suprema. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

Además de sus integrantes, asistió a la sesión en que la Comisión discutió las indicaciones, el H. Senador señor Enrique Zurita Camps.

La Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez y del Jefe de la División Jurídica de dicha Cartera, don Francisco Maldonado.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No hay disposiciones que corresponda dar por aprobadas, ya que el artículo único recibió diversas indicaciones.

II.- El artículo único del proyecto de ley sólo fue objeto de indicaciones rechazadas.

III.- Indicaciones aprobadas: Ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: Números 1 a 12.

- - -

Durante el primer trámite reglamentario, tanto en el primer informe como en el nuevo informe evacuado por acuerdo de la Sala, la Comisión aprobó un proyecto de ley compuesto de un solo artículo, en virtud del cual se reemplaza el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

En ambas oportunidades, las disposiciones aprobadas por la Comisión contemplaron diversas reglas para que el juez de letras que conoce una causa criminal realice el examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, sustituyendo de esta manera la norma en actual vigencia que consulta para el caso de estos últimos un procedimiento especial, que consiste en que dichas diligencias deben realizarse por intermedio del Tribunal militar de la correspondiente jurisdicción.

El artículo único del proyecto de ley propuesto en el nuevo informe de la Comisión y aprobado en general por la Sala, que sustituye el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, fue objeto de doce indicaciones.

La indicación número 1, de los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo, propuso reemplazarlo, en el sentido de introducir solamente dos enmiendas al artículo 158 vigente. Esos cambios son los mismos que aprobó la H. Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, vale decir, se incorpora, en el inciso primero, la mención de los “cuarteles o lugares sujetos a jefes militares o policiales, o buques del Estado”, y se elimina el inciso segundo, que establece la norma especial para los recintos militares o policiales.

La indicación número 2, del H. Senador señor Stange, requiere que la comunicación judicial en que se informe la orden de examinar y registrar el lugar, edificio o recinto de que se trate, a la autoridad o persona a cuyo cargo se encuentre, se haga por medio de oficio reservado, dirigido individual y personalmente a esta última.

La indicación número 3, del H. Senador señor Stange, aumenta el plazo de anticipación para efectuar tal comunicación de 48 horas a 8 días hábiles.

La **indicación número 4, del H. Senador señor Martínez**, exige que la decisión judicial de no dar las señas de lo que será objeto del examen y registro, por entender que puede frustrarse el éxito de la diligencia, conste en resolución fundada.

La **indicación número 5, del H. Senador señor Bitar**, elimina la obligación del juez de avisar a la autoridad o persona encargada del lugar, edificio o recinto, sobre las personas que lo acompañarán en la diligencia.

La **indicación número 6, del H. Senador señor Martínez**, en cambio, limita el número de acompañantes a un máximo de seis.

La **indicación número 7, del H. Senador señor Stange**, precisa que las personas que acompañen al juez de la causa deben ser funcionarios del Tribunal, funcionarios públicos, auxiliares de la Administración de Justicia o testigos debidamente acreditados.

La **indicación número 8, del H. Senador señor Stange**, prohíbe al juez acompañarse de la fuerza pública para la práctica de la diligencia, salvo los funcionarios policiales que participen en la investigación, y dispone que el jefe del recinto militar o policial otorgará el debido resguardo al Tribunal y a sus acompañantes mientras dure la permanencia en las dependencias.

La **indicación número 9, del H. Senador señor Martínez**, intercala, a continuación del inciso primero, un inciso segundo, nuevo, conforme al cual se establece que, en caso de que el juez de la causa no realice por sí la visita decretada, el exhorto respectivo será tramitado por el Tribunal Militar de la correspondiente jurisdicción.

La **indicación número 10, del H. Senador señor Stange**, propone añadir en el inciso segundo que las informaciones y comunicaciones aludidas en ningún caso significarán para el funcionario encargado una falta a sus deberes, y solamente constituirán el ejercicio de un derecho de petición o consulta a una autoridad superior.

La **indicación número 11, Del H. Senador señor Martínez**, reemplaza la parte final del inciso, en términos de que, mientras se espera la resolución de la Corte Suprema, lo que debe disponerse es el debido resguardo del lugar preciso que deba ser objeto de la diligencia.

La **indicación número 12, del H. Senador señor Stange**, sugiere intercalar, a continuación de la primera oración del inciso final, una regla en virtud de la cual debe formarse, para este efecto, cuaderno separado de carácter confidencial, aplicándose lo dispuesto en el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar. En virtud de esta disposición, de los antecedentes que obren en dicho cuaderno se dará conocimiento a los abogados de las partes sólo en cuanto sirvan de fundamento de la acusación, del sobreseimiento o de la sentencia definitiva. En caso que se quisiera hacerlos valer ante los Tribunales Superiores, deberá comunicarse previamente al Presidente del Tribunal respectivo, quien dispondrá, en tal caso, que la audiencia pertinente no sea pública. Todos los que tomaren conocimiento de tales antecedentes estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido. Las disposiciones precedentes son aplicables aun cuando se hubiere cerrado el sumario o se hubiere dictado sentencia firme o ejecutoriada en el proceso.

La Comisión, luego de analizar las distintas indicaciones presentadas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala, llegó a la conclusión de que, salvo la indicación número 1, presentada por los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo, tienden en general a restringir las atribuciones judiciales para la realización del examen y registro de los lugares, edificios o recintos de que se trata.

Al respecto, tuvo presente que, en el nuevo informe, se llegó a un acuerdo unánime de la Comisión, sobre la base de una sugerencia efectuada en su oportunidad por el señor Ministro de Justicia, que reflejaba fielmente el criterio de sus HH. señores integrantes sobre la materia.

Ese consenso se tradujo en el texto que aprobó en general la Sala, en el cual se regula el examen o registro de dichos lugares, edificios o recintos de acuerdo a ciertas reglas que aseguran, por una parte, el éxito de la diligencia, y, por otra, establecen resguardos para el caso de que estuviese involucrada información de carácter reservado cuyo conocimiento pudiese poner en peligro o afectar la seguridad nacional.

Todo lo anterior, en el contexto de restablecer, con esos mejoramientos, la facultad de los tribunales ordinarios de practicar

directamente tales diligencias, y no por intermedio de otros órganos jurisdiccionales.

Las propuestas contenidas en las indicaciones 2 a 12, a juicio de esta Comisión, alteran el equilibrio logrado con la redacción actual, y, adicionalmente, varias de ellas resultan innecesarias o presentan variados inconvenientes.

Es el caso, por ejemplo, de las indicaciones números 2 y 4, la primera de las cuales obliga a dirigir un oficio reservado y la segunda a justificar en resolución fundada las razones por las cuales no se dan las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, en circunstancias que la actuación estará normalmente amparada por el secreto del sumario y, además, por el deber de sigilo y ausencia de publicidad que se ordena en el inciso final del nuevo artículo 158 del código de Procedimiento Penal.

Las indicaciones números 3, 6 y 7 exceden el margen que la Comisión estima prudencial, la primera en cuanto contempla un plazo excesivo para que se ponga en conocimiento del Ministro del ramo la orden de practicar la diligencia y éste adopte una decisión al respecto, y las otras dos porque reducen en demasía la apreciación del tribunal sobre la mejor forma de llevarla a cabo. La sola indicación de las personas que lo acompañarán ya permitirá a la persona o autoridad a cargo del recinto tomar las providencias que sean convenientes para el resguardo del secreto o reserva, y, por lo mismo, no resulta apropiado eliminar esa mención, como sugiere la indicación número 5.

La indicación número 8, que prohíbe al juez acompañarse de la fuerza pública para la práctica de la diligencia, salvo los funcionarios policiales que participen en la investigación, no se aviene con la disposición consagrada en el artículo 73, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, que faculta a los tribunales para impartir órdenes directas a la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley.

La indicación número 9, que se pone en el caso de que el juez de la causa no realice por sí la visita decretada, resulta contraria a la regla considerada en el inciso final del nuevo artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, que ordena que en la especie no se aplicará el artículo 172, que es el que permite delegar la actuación en el secretario del tribunal o en la policía. Esto es, el nuevo artículo 158 se desarrolla sobre el supuesto de que el examen o registro sólo puede hacerse por el juez de la causa personalmente.

La indicación número 10 apunta a un aspecto propio de los estatutos internos o reglamentos de disciplina, en su caso, de los organismos a cargo de los lugares, edificios o recintos correspondientes, y no es una materia del ámbito procesal penal.

La indicación número 11 no parece adecuada, porque impide en todo caso el sello del lugar que debe ser objeto de la diligencia, en circunstancias que puede justificarse en algunas ocasiones. Es útil, por lo tanto, dejarle al tribunal que pondere en cada caso la conveniencia de esa medida. No está demás recordar que el inciso final del nuevo artículo 158 reitera el mandato del artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que, durante la práctica de la diligencia, debe evitarse las inspecciones inútiles y procurarse no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario. Idéntico criterio, por cierto, ha de seguirse respecto de una medida simplemente cautelar, como es la aposición de sellos. Así resulta también del artículo 167, que ordena sellar la parte en que hubiere de continuar el registro que ya se hubiere iniciado, en cuanto esta precaución se considere necesaria.

La indicación número 12 es superflua, porque la aplicación del artículo 144 bis del Código de Justicia Militar ya está ordenada en el inciso cuarto del nuevo artículo 158.

- Sobre la base de las consideraciones expuestas, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Viera-Gallo, rechazó las indicaciones números 2 a 12.

En relación con la indicación número 1, presentada por los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo, el H. Senador señor Hamilton hizo presente que, aunque había respaldado el proyecto de ley que aprobó en general la Sala, la hizo porque entendía que tendría un amplio apoyo, pero que, si se deseaba revisarlo, se veía en la obligación de manifestar que tampoco lo interpretaba plenamente.

A su juicio, debería seguirse en forma estricta el criterio de la Excma. Corte Suprema, en orden simplemente a restablecer la facultad jurisdiccional para proceder al examen o registro de los recintos militares o policiales, sin mayores exigencias que la de avisar a la persona o autoridad encargada de ellos de la diligencia que se va a desarrollar. No considera adecuado imponer exigencias o deberes al juez, ya que lo único que hacen es limitar sus atribuciones jurisdiccionales, como la obligación de informar con una anticipación de 48 horas o de tener que informar las personas de que se acompañará.

El H. Senador señor Viera-Gallo declaró que, si bien compartía este punto de vista, admitía que la posibilidad de que en definitiva prospere la iniciativa de ley es mayor con el texto al cual la Sala ya dio su aprobación general.

- Al ser sometida a votación, los HH. Senadores señores Aburto y Díez se manifestaron en contra de la indicación, el H. Senador Hamilton a favor y el H. Senador señor Viera-Gallo se abstuvo. Al repetirse la votación, el resultado se mantuvo sin variaciones, por lo que, reglamentariamente, la abstención se sumó a la mayoría, dándose por rechazada la indicación.

- - -

De conformidad a los anteriores acuerdos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone despachar el proyecto de ley en los mismos términos en que fue aprobado en general por la Sala. Su tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

“Artículo 158.- Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el juez deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, esto último si no fuere de temer que se frustrare la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiese poner en peligro o afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estima procedente, oficiará al Tribunal competente manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con

autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el juez estima indispensable la realización de la actuación procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva, disponiendo el sello y debido resguardo del lugar que deba ser objeto de la diligencia mientras se adopta dicha determinación.

Si la diligencia se lleva a cabo, el juez procederá en igual forma a lo preceptuado en el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar.

En todo caso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que la diligencia se realice con el debido sigilo y sin publicidad, lo que se extenderá asimismo a sus resultados. La infracción de estas normas se castigará de conformidad a lo previsto en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las demás medidas que procedan. En los casos a que se refiere esta disposición, se observarán estrictamente las reglas contenidas en el artículo 164 y no se aplicarán las contempladas en el artículo 172.”.”

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2000.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2.304-07.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.
- III. **ORIGEN:** Moción de HH. señores Diputados.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado con el voto conforme de 52 Diputados, 1 en contra y 5 abstenciones.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de octubre de 1999.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VIII. **URGENCIA:** Sin urgencia.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Artículo único.
- XI. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Incorporar a los recintos militares y policiales a las mismas normas que regulan el registro y examen de los lugares religiosos y los edificios en que funciona alguna autoridad pública, complementando el estatuto que se aplicará a todos ellos.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso tercero del nuevo artículo 158 debe ser aprobado con rango orgánico constitucional.
- XIII. **ACUERDOS:** Las indicaciones presentadas se rechazaron por unanimidad (4-0), salvo la indicación número 1, que lo fue por mayoría (reglamentariamente, 3-1).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, a 2 de mayo de 2000.